

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”.

SUJETO OBLIGADO: Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/1018/2019-II

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

Cuernavaca Morelos, resolución aprobada por el Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, correspondiente a la sesión del día **dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho**.

VISTO para resolver los autos del expediente iniciado con motivo de la presentación del recurso de revisión **promovido vía plataforma electrónica** por el recurrente citado al rubro *ante la entrega incompleta de la información solicitada* al **Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos**, por tanto, se formula resolución en atención a lo siguiente:

RESULTANDO

I. El **veinte de junio de dos mil diecinueve, *******, presentó a través de la Plataforma Electrónica, solicitud de información pública **00571819**, ante el **Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos**, mediante la cual precisó conocer:

“Le solicitó el número, nombre del beneficiario, así como el costo de su tratamiento y adscripción de los que fueron beneficiados con la cláusula décima cuarta de las condiciones de trabajo 2018.” (Sic)

Medio de acceso a la Información: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.

II. El **cuatro de julio del año en curso**, a través de la Plataforma Electrónica, el sujeto obligado por conducto de su **Secretaria General y Titular de la Unidad de Transparencia, Licenciada Denia Torres Rivera**, otorgó respuesta a la solicitud de acceso de *********, en los términos siguientes:

2018

Esta: En respuesta a su solicitud, me permito enlistar a continuación la siguiente información:

ORDEN DE ACREDITACIÓN	NOMBRES DE BENEFICIARIOS	DIRECCIÓN DEL SERVICIO DE TRATAMIENTO	SECRETARÍA DE ESTADOS	NÚMERO DE BENEFICIARIOS
1			Fiscalía General	1
2			Secretaría de Movilidad y Transporte	1
3			Secretaría de Hacienda	1
4			Secretaría de Administración	1
5			Secretaría de Administración	1
6			Secretaría de Movilidad y Transporte	1
7			Secretaría de Hacienda	2
8			Secretaría de Administración	3
9			Secretaría de Obras Públicas	1
10			Comisión Estatal de Seguridad Pública	1
11			Oficina de la Gobernatura del Estado	1
12			Secretaría de Contraloría	1
13	Hago de su conocimiento que en razón de que existen consentimientos informados por cada una de las personas beneficiadas y toda vez que se debe guardar estricta confidencialidad, dicha información es gratuita, y se otorga considero de carácter directamente a las personas beneficiadas.	El servicio de las terapias es gratuito, y se otorga directamente a las personas beneficiadas.	Secretaría de Administración	1
14			Oficina de la Gobernatura del Estado	1
15			Secretaría de Administración	1
16			Secretaría de Hacienda	2
17			Secretaría de Hacienda	1
18			Fiscalía General del Estado	1
19			Fiscalía General del Estado	1
20			Comisión Estatal del Agua	1
21			Comisión Estatal del Agua	1
22			Secretaría de Movilidad y Transporte	1
23			Secretaría de Movilidad y Transporte	1
24			Secretaría de Ingresos	1
25			Secretaría de Administración	1
26			Secretaría de Administración	1
27			Secretaría de Administración	1
28			Secretaría de Administración	1
29			Secretaría de Administración	1
30			Comisión Estatal de Seguridad Pública	1
31			Secretaría de Desarrollo Sustentable	1
32			Secretaría de Desarrollo Sustentable	1
33			Secretaría de Desarrollo Sustentable	1
34			Secretaría de Contraloría	1
35			Secretaría de Contraloría	1
36			Secretaría de Obras Públicas	1
37			Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos	2

TENTAMENTE



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”.

SUJETO OBLIGADO: Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/1018/2019-II

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

III. El **cuatro de julio de esta anualidad**, por la misma vía el particular promovió el presente recurso de revisión, mismo que quedó registrado en este Instituto el **diez del mismo mes y años**, bajo el folio **IMIPE/0003313/2019-VIII**, precisando como acto impugnado el siguiente:

“No estoy de acuerdo con la respuesta, ya que la información NO está completa.” (Sic)

IV. La Comisionada Presidenta de este órgano Garante, el **doce de julio de este año**, turnó el recurso intentado en estricto orden numérico a la Ponencia II a su cargo.

V. Mediante acuerdo de fecha **trece de julio de dos mil diecinueve**, la Comisionada Ponente de este instituto, admitió a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente **RR/1018/2019-II**.

VI. El **catorce de agosto de la presente anualidad**, se recibió en este Instituto, el escrito de fecha **ocho del mismo mes y año**, bajo el folio **IMIPE/0003857/2019-VIII**, mediante el cual la **Secretaria de Organización del sujeto aquí obligado, María Maricela Cruz Jiménez**, en respuesta a la solicitud de acceso del particular, aludió:

Por lo cual se procede a cumplir con los requerimientos hechos por ese Instituto, en razón a lo siguiente:

1. Por lo que respecta al número de beneficiados con la cláusula décima cuarta de las condiciones de trabajo 2018 fueron beneficiadas 42 personas.
2. Por lo que respecta al nombre de los beneficiados, hago de su conocimiento que no se puede otorgar el nombre de éstos, debido a que se vulnera la privacidad de su estado de salud y/o padecimientos, pues dicha información se considera de carácter privado toda vez que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. Lo anterior en base al Art. 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 9 del Reglamento sobre la Clasificación de la Información Pública a que se refiere la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos.
Artículo 113. Se considera información confidencial:
I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.
Artículo 9.- El CIC y el titular de la UIDIP, identificarán los rubros temáticos considerados como confidenciales, utilizando como guía la siguiente lista:
I.- La entregada con tal carácter por los particulares;
II.- Los datos personales de una persona física identificada o identificable relativos a:
n) Estado de salud física;
p) Otras análogas que afecten su intimidad.
3. Respecto al costo del tratamiento, este no tiene costo alguno.
4. Respecto a la adscripción de los beneficiados, se detalla en la tabla siguiente:

Así mismo, anexó la documental siguiente:



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”.

SUJETO OBLIGADO: Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/1018/2019-II

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

SECRETARÍA DE ADSCRIPCIÓN DEL BENEFICIADO	NÚMERO DE BENEFICIADOS YA SEA AGREMIADO O FAMILIAR
Fiscalía General	1
Secretaría de Movilidad y Transporte	1
Secretaría de Hacienda	1
Secretaría de Administración	1
Secretaría de Administración	1
Secretaría de Movilidad y Transporte	1
Secretaría de Hacienda	2
Secretaría de Administración	3
Secretaría de Obras Públicas	1
Comisión Estatal de Seguridad Pública	1
Oficina de la Gobernatura del Estado	1
Secretaría de Contraloría	1
Secretaría de Administración	1
Oficina de la Gobernatura del Estado	1
Secretaría de Administración	1
Secretaría de Hacienda	2
Secretaría de Hacienda	1
Fiscalía General del Estado	1
Fiscalía General del Estado	1
Comisión Estatal del Agua	1
Comisión Estatal del Agua	1
Secretaría de Movilidad y Transporte	1
Secretaría de Movilidad y Transporte	1
Secretaría de Ingresos	1
Secretaría de Administración	1
Comisión Estatal de Seguridad Pública	1
Secretaría de Desarrollo Sustentable	1
Secretaría de Desarrollo Sustentable	1
Secretaría de Desarrollo Sustentable	1
Secretaría de Contraloría	1
Secretaría de Contraloría	1
Secretaría de Obras Públicas	1
Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos	2
TOTAL DE BENEFICIADOS	42

VII. El quince de agosto del presente año, la Comisionada Ponente dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, mismo en el cual la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, certificó el cómputo del plazo concedido a las partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos, además se acordó la admisión de las probanzas presentadas por las partes.

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. - COMPETENCIA.

El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con los ordinales 122 y 127 del Reglamento de la Ley en cita.



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”.

SUJETO OBLIGADO: Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/1018/2019-II

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

Por su parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: “...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o **sindicato** que **reciba** y **ejerza recursos públicos** o realiza actos de autoridad en el estado de Morelos.”

De lo anterior se advierte, que **Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos**, al recibir y ejercer recursos de naturaleza pública, lo hace sujeto obligado a dar cumplimiento a éste derecho de acceso a la información.

SEGUNDO. - OPORTUNIDAD DEL RECURSO.

De las constancias que obran en autos, se advierte que el recurrente ***** hizo valer el recurso de revisión en el plazo previsto en el artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos; en virtud de que el plazo aludido comenzó a computarse el día **cinco de julio de dos mil diecinueve** y concluyó el **veintinueve de agosto del mismo año** y en el caso en concreto el medio legal de impugnación que aquí ocupa, fue promovido el *cuatro de julio de la presente anualidad*, por lo que, al haber sido presentado en tiempo y forma, el mismo resulta oportuno.

TERCERO. - PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.

De conformidad con las reglas establecidas en el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, el recurso de revisión será procedente cuando el sujeto obligado clasifique la información, declare la inexistencia de la información, declare su incompetencia, considere que la información entregada es incompleta o no corresponde con la requerida, no dé respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos establecidos en la Ley, notifique, entregue o ponga a disposición la información en una modalidad o formato distinto al solicitado, en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante, por el costo o tiempos de entrega, no de trámite a una solicitud, no permita la consulta directa de la información, no de respuesta, fundamente y motive indebidamente la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud, por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta.

Ahora bien, como se desprende de las documentales que obran agregadas en el expediente en que se actúa, se aprecia que el **Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos**, no atendió debidamente la solicitud de acceso que nos ocupa, derivado de ello, el que hoy se duele consideró transgredido su derecho de acceso a la información, argumentando como acto impugnado lo siguiente:

“No estoy de acuerdo con la respuesta, ya que la información NO está completa.” (Sic)

En esa lógica, el recurso que se falla, se admitió *ante la entrega incompleta de la información solicitada*, por tanto, la procedencia del recurso se surte ante la identificación plena del sujeto obligado y el derecho que le asiste a quien lo incoa, en virtud de la conducta desplegada en el caso concreto por el **Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos**, misma que actualiza la hipótesis que contempla el **artículo 118, fracción IV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”.

SUJETO OBLIGADO: Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/1018/2019-II

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

Información Pública del Estado de Morelos, toda vez que se constató que efectivamente el sujeto obligado no solventó a cabalidad la solicitud origen del presente fallo.

CUARTO. - DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

Mediante proveído dictado por la Comisionada Ponente el **quince de agosto de dos mil diecinueve**, la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos.¹

De igual manera, en el acuerdo de mérito se dio cuenta que el **Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos**, por conducto de su **Secretaria de Organización, María Maricela Cruz Jiménez**, mediante escrito de fecha **ocho de agosto del año que corre**, remitió a este Instituto en el plazo legal establecido, las pruebas documentales, descritas en el *Resultando sexto* de esta resolución; así pues este Órgano Garante, las tiene por admitidas por estar ofrecidas conforme a derecho, considerando acertado entrar a su estudio, a fin de determinar el cumplimiento o incumplimiento por parte del sujeto obligado respecto de su obligación de derecho de acceso a la información.

Ahora bien, de autos se advierte que no obstante que se encuentra debidamente notificado el aquí promovente no ofreció pruebas ni formuló alegatos dentro del plazo concedido para tal efecto, lo que se corrobora con la certificación realizada por la funcionaria pública aludida.

Derivado de lo anterior, cabe precisar, que en el caso en concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que por una parte, el particular no ofreció pruebas, así como manifestación alguna al respecto y por la otra, no obstante que obran documentales en el expediente en que se actúa, éstas de conformidad con lo dispuesto por el **ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos**² de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, se desahogan por su propia y especial naturaleza, mismas que serán analizadas en el siguiente considerando.

Así mismo, cabe precisar que atendiendo a lo señalado por el Artículo 1º de nuestra Carta Magna, este Órgano Resolutor, resolverá tomando en consideración la Prueba Presuncional Legal y Humana.

QUINTO. - CONSIDERACIONES DE FONDO

¹ “Artículo 127: El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

...

III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.

IV. El Comisionado ponente deberá determinar la **celebración de audiencias con las partes** durante la sustanciación del recurso de revisión;

V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;

VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y

VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución.”

² ARTÍCULO 76.- La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”.

SUJETO OBLIGADO: Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/1018/2019-II

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

Ahora bien, para resolver sobre el cumplimiento por parte del **Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos**, respecto de su obligación de derecho de acceso a la información, se analizará para mayor claridad la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en relación con la información requerida en la solicitud de acceso que aquí ocupa, con apoyo a los elementos existentes en el expediente, así como las probanzas aportadas por las partes.

En las consideraciones apuntadas, en primer término, tenemos que ***** , requirió allegarse de la información consistente en:

“Le solicitó el número, nombre del beneficiario, así como el costo de su tratamiento y adscripción de los que fueron beneficiados con la cláusula décima cuarta de las condiciones de trabajo 2018.” (Sic)

Al respecto, el sujeto obligado, a través de la Plataforma Electrónica, el **cuatro de julio de este año**, dio respuesta a la solicitud que nos ocupa, por conducto de su **Secretaria General y Titular de la Unidad de Transparencia, Licenciada Denia Torres Rivera**, quien remitió al particular las documentales descritas en el *Resultado segundo* de esta determinación, no obstante a ello, el peticionario se inconformó debido a que no otorgó el **costo** erogado por el concepto de tratamientos médicos, así como, el **nombre de beneficiario del recurso**, respecto del cual negó su entrega por considerar que ésta información es confidencial.

Posteriormente, en el análisis sobre la procedencia del presente recurso, este Órgano Garante determinó admitirlo y darle trámite, toda vez que se constató que efectivamente el sindicato no **atendió debidamente la solicitud de acceso del ahora accionante**, razón de lo anterior, en el caso concreto se actualizó la causal de procedencia prevista en el artículo 118, fracción IV de la Ley aplicable *–entrega incompleta de la información–*.

Durante la sustanciación de este medio legal de impugnación, se le hizo del conocimiento del sujeto obligado la inconformidad presentada por ***** , corriéndole traslado del acuerdo de admisión de fecha **veintinueve de julio de este año**, en el cual se le requirió para que en el término de **cinco días hábiles**, suministrara a este Instituto la información peticionada, puntualizándole además que dentro de ese periodo podría ofrecer pruebas y formular alegatos.

Así pues, dentro del trámite del recurso que se ventila, el sujeto obligado otorgó respuesta a lo aquí peticionado, a través del escrito de fecha **ocho de agosto del año que corre**, mediante el cual su **Secretaria de Organización, María Maricela Cruz Jiménez**, en respuesta a la solicitud de acceso del particular, aludió:

Por lo cual se procede a cumplir con los requerimientos hechos por ese Instituto, en razón a lo siguiente:

1. Por lo que respecta al número de beneficiados con la cláusula décima cuarta de las condiciones de trabajo 2018 fueron beneficiadas 42 personas.
2. Por lo que respecta al nombre de los beneficiados, hago de su conocimiento que no se puede otorgar el nombre de éstos, debido a que se vulnera la privacidad de su estado de salud y/o padecimientos, pues dicha información se considera de carácter privado toda vez que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. Lo anterior en base al Art. 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 9 del Reglamento sobre la Clasificación de la Información Pública a que se refiere la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos.
Artículo 113. Se considera información confidencial:
I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.
Artículo 9.- El CIC y el titular de la UDIP, identificarán los rubros temáticos considerados como confidenciales, utilizando como guía la siguiente lista:
I.- La entregada con tal carácter por los particulares:
II.- Los datos personales de una persona física identificada o identificable relativos a:
a) Estado de salud física;
b) Otros análogos que afecten su intimidad.

3. Respecto al costo del tratamiento, este no tiene costo alguno.
4. Respecto a la adscripción de los beneficiados, se detalla en la tabla siguiente:



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”.

SUJETO OBLIGADO: Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/1018/2019-II

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

Así mismo, anexó la documental siguiente:

SECRETARÍA DE ADSCRIPCIÓN DEL BENEFICIADO	NÚMERO DE BENEFICIADOS YA SEA AGREMIADO O FAMILIAR
Fiscalía General	1
Secretaría de Movilidad y Transporte	1
Secretaría de Hacienda	1
Secretaría de Administración	1
Secretaría de Administración	1
Secretaría de Movilidad y Transporte	1
Secretaría de Hacienda	2
Secretaría de Administración	3
Secretaría de Obras Públicas	1
Comisión Estatal de Seguridad Pública	1
Oficina de la Gobernatura del Estado	1
Secretaría de Contraloría	1
Secretaría de Administración	1
Oficina de la Gobernatura del Estado	1
Secretaría de Administración	1
Secretaría de Hacienda	2
Secretaría de Hacienda	1
Fiscalía General del Estado	1
Fiscalía General del Estado	1
Comisión Estatal del Agua	1
Comisión Estatal del Agua	1
Secretaría de Movilidad y Transporte	1
Secretaría de Movilidad y Transporte	1
Secretaría de Ingresos	1
Secretaría de Administración	1
Comisión Estatal de Seguridad Pública	1
Secretaría de Desarrollo Sustentable	1
Secretaría de Desarrollo Sustentable	1
Secretaría de Desarrollo Sustentable	1
Secretaría de Contraloría	1
Secretaría de Contraloría	1
Secretaría de Obras Públicas	1
Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos	2
TOTAL DE BENEFICIADOS	42

Ahora bien, en el caso en concreto del estudio efectuado a la información que aquí nos ocupa, se desprende lo siguiente:

El sujeto obligado aduce que la información requerida por el peticionario, concerniente al nombre del beneficiario, es de carácter privado dado que contiene datos personales relativos al estado de salud de las personas, que de difundirse vulneraría la privacidad de estas, derivado de lo cual, no puede permitir el acceso a esa información.

A efecto de determinar la procedencia de la clasificación de la información, en primer término, debe analizarse lo previsto en nuestra Carta Magna, la cual señala en su artículo 6º, lo siguiente:

Artículo 6o. A. I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”.

SUJETO OBLIGADO: Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/1018/2019-II

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

De lo anterior, se desprenden cuatro principios constitucionales relacionados con el tema que nos ocupa, tales como:

1. Que **toda información** que esté **en posesión** de cualquier persona física, moral o **sindicato** que reciba y ejerza recursos públicos es **pública**.
2. Que la **información concerniente al ejercicio de los recursos públicos** es pública.
3. Que el **principio de máxima divulgación** es el eje rector en la interpretación del derecho de acceso a la información.
4. Que solo por excepción puede limitarse el ejercicio de este derecho, en virtud del **interés público** y la **seguridad nacional**.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en sus artículos 3, fracción XXIII, 4º y 6º, disponen lo siguiente:

“**Artículo 3.** Para efectos de esta Ley se entiende por:

...

XXIII. **Sujetos Obligados**, a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como de **cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos;**

...”

“**Artículo 4.** El derecho humano de acceso a la información comprende: solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados se considera un bien público que debe estar a disposición de cualquier persona como titular de la misma, en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General y la normativa aplicable; **salvo aquella que por la afectación de los derechos de terceros y excepciones previstas en la presente Ley, deba resguardarse por su carácter reservado o confidencial.**

...”

“**Artículo 6.** Los **servidores públicos y toda persona** que **formule, produzca, procese, administre, archive y resguarde información pública** es responsable de la misma y **está obligado a permitir el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en los términos de esta Ley.**”

Así las cosas, del contenido de las disposiciones legales en cita, se evidencia que toda la información **generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados se considera un bien público**, en consecuencia **los servidores públicos y toda persona física o moral, están compelidos a privilegiar en todo momento su acceso a ella**, es decir, dicha información debe de ser abierta y constante hacia las personas, lo que implica no sólo una obligación de permitir, sino que se refiere a una acción de hacer, abrir los documentos generados al escrutinio social y ponderar el conocimiento de las mayorías sobre el interés de unos cuantos, siempre y cuando no se encuentre legalmente justificada la clasificación de la información.



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”.

SUJETO OBLIGADO: Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/1018/2019-II

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

Ahora bien, conviene puntualizar en primer término, que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, señala que la información que versa sobre el *ejercicio y el destino de los recursos públicos*, así como los *apoyos entregados con cargo a éstos*, corresponde a las **Obligaciones de Transparencia**, en virtud de que se ubica en el marco jurídico del **ordinal 51**, concretamente en las **fracciones XV, inciso q), XXV, XXXI, XL**, las cuales señalan:

“Artículo 51. Los Sujetos Obligados pondrán a disposición del público en la Plataforma Electrónica las obligaciones de transparencia, debiendo difundir y actualizar en los respectivos medios electrónicos, además de la que de manera específica se señala en este Capítulo, sin que medie ninguna solicitud al respecto, la siguiente información:

...

XV. La información de los programas de subsidios, estímulos y apoyos, en el que se deberá informar respecto de los programas de transferencia, de servicios, de infraestructura social y de subsidio, en los que se deberá contener lo siguiente:

q) Padrón de beneficiarios mismo que deberá contener los siguientes datos: nombre de la persona física o denominación social de las personas morales beneficiarias, el monto, recurso, beneficio o apoyo otorgado para cada una de ellas, unidad territorial, en su caso edad y sexo;

...

XXV. Las convocatorias, montos, criterios y listado de personas físicas o morales a quienes, por cualquier motivo, se les asigne o permita usar recursos públicos o, en los términos de las disposiciones aplicables, realicen actos de autoridad. Asimismo, los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos;

...

XXXI. Convenios que el gobierno realice con la Federación, con otros Estados y con los Municipios, siempre que no versaren sobre seguridad pública. Convenios que las entidades celebren con Organizaciones No Gubernamentales, Sindicatos, Partidos Políticos, Asociaciones Políticas, Instituciones de enseñanza privada, fundaciones e Instituciones públicas del estado de Morelos, de otro Estado, de la Federación o de otro país. Cuando se trate de convenios que impliquen transferencias financieras con cargo al presupuesto público, en el convenio se establecerá el fundamento jurídico, los responsables de su recepción y ejecución, el programa y los tiempos de aplicación y se exigirá un informe de ejecución de los fondos, que también deberá hacerse público;

...

XL. Los ingresos recibidos por cualquier concepto señalando el nombre de los responsables de recibirlos, administrarlos y ejercerlos, así como su destino, indicando el destino de cada uno de ellos;

...”

Así pues, de las disposiciones legales en cita, tenemos que la información que requiere conocer ***** , guardar relación directa con la información correspondiente a las **Obligaciones de Transparencia**, pues los datos de interés del solicitante sustentan que el sujeto obligado usó y destinó el erario público que le fue entregado por el Gobierno de este Estado, para el fin establecido –*apoyo para terapia de movilidad*-

Por su parte el **artículo 60** de la Ley invocada, establece:

“Artículo 60. Los sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos deberán mantener actualizada y accesible, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, la información aplicable del artículo 51 de esta Ley, la señalada en el artículo anterior y la siguiente:



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”.

SUJETO OBLIGADO: Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/1018/2019-II

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

...

*IV. La relación detallada de los recursos públicos económicos, en especie, bienes o donativos que reciban y el **informe detallado del ejercicio y destino final de los recursos públicos que ejerzan.***

...”

Acorde a lo anterior, podemos advertir que la información que desea conocer el particular, sirve para constatar que en efecto el sujeto obligado dio el destino pactado a los recursos públicos que le fueron transferidos y que las personas que los recibieron, los utilizaron para el fin establecido, en este caso, la terapia de movilidad, en virtud de ello, es de interés público su difusión, toda vez que esta concierne al ejercicio del dinero público, del cual debe decirse que al provenir del pago de las contribuciones que realiza la sociedad, luego entonces, la titularidad de la información relacionada con tales recursos reside en la sociedad.

En relación a lo antes expuesto, cabe señalar que conforme al principio de máxima publicidad toda la información relacionada con el ejercicio de los recursos públicos, bajo una premisa inicial es pública y sólo por excepción, podrá clasificarse como **confidencial** o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.

En ese orden de ideas, conviene resaltar que si bien la información conducente a los beneficiarios de recursos públicos, corresponde al ámbito público como fue acotado en la parte que antecede, cierto es, que ello no es una regla absoluta, pues no pudiere inferirse que toda la información relacionada con ellos tiene el mismo carácter, no obstante ello, en el caso en particular, tales recursos se destinaron para una apoyar una **situación de salud** de los agremiados al sindicato, en relación a lo cual, la Ley de Transparencia Local, así como, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos, **le han atribuido a este tipo de información el carácter de confidencial**, toda vez, que el **estado de salud de las personas**, está contemplado por esos ordenamientos legales como un dato personal sensible, como se corrobora del contenido de los artículos siguientes:

Ley de Transparencia local

“Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entiende por:

...

XXVII. Información Confidencial, a la que contiene **datos personales** relativos a las características físicas, morales o emocionales, origen étnico o racial, domicilio, vida familiar, privada, íntima y afectiva, patrimonio, número telefónico, correo electrónico, ideología, opiniones políticas, preferencias sexuales y **toda aquella información susceptible de ser tutelada por los derechos humanos a la privacidad, intimidad, honor y dignidad, que se encuentra en posesión de alguno de los Sujetos Obligados y sobre la que no puede realizarse ningún acto o hecho sin la autorización debida de los titulares o sus representantes legales**

...”

Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

X. Datos personales sensibles, aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, son sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, **estado de salud presente o futuro**, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;”



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”.

SUJETO OBLIGADO: Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/1018/2019-II

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

Conforme a las disposiciones legales que anteceden, tenemos que en el presente caso se ha configurado lo dispuesto en el **artículo 76** de la Ley de Transparencia Local, el cual prevé las hipótesis legales que restringen el Derecho de Acceso a la Información, esto es, cuando se trate de **información reservada** y de **índole confidencial**, ya sea que se actualice uno o ambos supuestos normativos³, lo anterior es así, ya que la información solicitada concierne al **nombre de la persona** que recibió el beneficio económico para un **tratamiento salud**, con motivo de **estado físico de movilidad que padece**, el cual es un dato personal sensible y al respecto éste se considera como información de índole confidencial, como fue puntualizado, de ello resulta que ha sobrevenido uno de los supuestos normativos que restringen a este Derecho.

En relación a ello, es de señalar que la Ley **conmina a todos los sujetos obligado a resguardar toda aquella información de carácter personal que manejen**, como se advierte de los dispositivos legales siguientes:

Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos

“Artículo 6. El Estado garantizará la protección de los datos personales de los individuos y deberá velar porque en los sujetos obligados no se incurra en conductas que puedan afectar la esfera de los mismos arbitrariamente.

El derecho a la protección de los datos personales solamente se limitará por razones de seguridad pública, en términos de la ley en la materia, disposiciones de orden público y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Los Sujetos Obligados deberán resguardar toda la información de carácter personal que posean.

Artículo 7. Por regla general no podrán tratarse datos personales sensibles, salvo que se cuente con el consentimiento expreso de su titular o en su defecto, se trate de los casos establecidos en el artículo 20 de esta Ley.

Los datos personales sensibles son irrenunciables, intransferibles e indelegables.

En esa tesitura, resulta **improcedente la entrega la información** relativa al **nombre de los beneficiarios**, puesto que de difundir dicho dato **revelaría el estado de salud de estas personas**, lo cual podría dar origen a situaciones de discriminación, causándoles una afectación a su imagen y por ende un daño moral, al exponer algo tan íntimo como el padecimiento médico, ya que, considerar lo contrario **incidiría en el derecho a la protección de sus datos personales**⁴, así como en su **derecho a la privacidad, los cuales se encuentran tutelados respecto de todas las personas**, por los artículos 6° y 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los ordinales 1, 2 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de ahí que no sea aceptable la posibilidad de afectar sin justificación alguna el ámbito privado de cualquier gobernado, puesto que, las restricciones al derecho a la privacidad también le asiste los funcionarios públicos como personas.

³ **Artículo 76.** El acceso a la información en posesión de las entidades públicas quedará restringido en los casos y en las modalidades que expresamente se señalan en la presente Ley. Las figuras jurídicas de excepción al derecho de acceso son las de información reservada y confidencial.

⁴ El **artículo 3**, concretamente en su **fracción XXVII**, de la Ley de la materia, **define la información confidencial** como: aquella que contiene **datos personales** relativos a las características físicas, morales o emocionales, origen étnico o racial, domicilio, vida familiar, privada, íntima y afectiva, **patrimonio**, número telefónico, correo electrónico, ideología, opiniones políticas, preferencias sexuales y **toda aquella información susceptible de ser tutelada por los derechos humanos a la privacidad**, intimidad, honor y dignidad, que se encuentra en posesión de alguno de los Sujetos Obligados y sobre la que no puede realizarse ningún acto o hecho sin la autorización debida de los titulares o sus representantes legales.



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”.

SUJETO OBLIGADO: Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/1018/2019-II

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

En tal virtud este Órgano Garante determinar que no debe entregar la información aquí en análisis, toda vez que se encuentra protegida por la Ley, por lo cual ninguna persona puede acceder a ellas, sin la autorización de sus titulares.

Robustece lo anterior, la **Tesis Aislada 1a. VIII/2012 (10a.)**, número de registro **2000234**, sustentada por la **Primera Sala**, consultable en la **página 656**, Libro V, Tomo 1 de febrero de dos mil doce, **Materia Constitucional**, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación, que dice:

“INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).

Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que **el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales**. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger **los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información**. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental **establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse** y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: **el de información confidencial** y el de **información reservada**. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: **1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada**; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada. Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.”

Por otra parte, en relación al **costo del tratamiento**, resulta oportuno señalar que no obstante, que no lo eroga directamente el beneficiario, se precisa que el sindicato sí tiene la obligación de entregar dicha información, toda vez, que es quien dispersa el apoyo entre los prestadores de los servicios de salud que contrata, aunado a lo anterior, esta información concierne a la aplicación del recurso público que se le entrego para determinada actividad, cuyo conocimiento es de interés público y corresponde a la información que debe ser difundida sin limitación alguna por las autoridades, lo cual ya fue materia de análisis en el cuerpo de este fallo, en consecuencia se ordena su entrega, motivo de ello, también deberán proveer los **documentos que amparen el pago del tratamiento** a los prestadores de salud, ello a efecto de comprobar que los recursos los destinaron al objeto para el cual le fueron asignados.



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”.

SUJETO OBLIGADO: Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/1018/2019-II

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

De acuerdo a lo anterior y ante el incumplimiento respecto de la entrega de la información este Órgano Resolutor determina **REVOCAR PARCIALMENTE** la respuesta inicial otorgada por el sujeto obligado, en la Plataforma Electrónica el **cuatro de julio de dos mil diecinueve**, en términos de lo dispuesto por el **artículo 128, fracción III de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**.⁵

A fin de evitar más retardo en la entrega de la información y una mayor violación al derecho de la particular, este Órgano Colegiado, con fundamento en los principios de Máxima Publicidad, Inmediatez y Oportunidad, **REQUIERE la entrega de la información solicitada**, directamente al **Secretario de Finanzas del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos del Contador Público Felipe Alejandro Torres Rivera**, pues de acuerdo al **artículo 23 de los Estatutos del sujeto obligado**, es la persona responsable del manejo y resguardo de la información que desea allegarse el hoy inconforme.

En ese sentido, cobra relevancia en el presente caso el conocido principio “**pro homine**” o “**pro persona**”, que se utiliza en la interpretación tanto de los preceptos legales citados, como de los criterios enunciados, ya que constituyen una referencia transcendental para establecer la dirección de la norma y las actuaciones cuando están involucrados derechos fundamentales, al respecto se citan las siguientes tesis:

“Novena Época.
Registro: 179233
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.
Tesis Aislada.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Materia(s): Administrativa.
Tesis: I.4º.A.464 A
Página: 1744

PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN ES OBLIGATORIA.

El principio pro homine que implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para el hombre, es decir, que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio, se contempla en los artículos 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el siete y el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno, respectivamente. Ahora bien, como dichos tratados forman parte de la Ley Suprema de la Unión, conforme al artículo 133 constitucional, es claro que el citado principio debe aplicarse en forma obligatoria.
CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 202/2004. Javier Jiménez Sánchez. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos.
Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaría: Sandra Ibarra Valdez.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, octubre de 2004, página 2385, tesis I.4o.A.441 A, de rubro: “PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN.”

⁵ “Artículo 128.- Las resoluciones del Pleno podrán:
I. Sobreseerlo
II. Confirmar el acto o resolución impugnada, o
III. Revocar total o **parcialmente** el acto o resolución impugnada.”



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”.

SUJETO OBLIGADO: Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/1018/2019-II

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

“PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.

De conformidad con el texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en materia de derechos fundamentales, el ordenamiento jurídico mexicano tiene dos fuentes primigenias: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Consecuentemente, las normas provenientes de ambas fuentes, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Ahora bien, en el supuesto de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en las dos fuentes supremas del ordenamiento jurídico, a saber, la Constitución y los tratados internacionales, la elección de la norma que será aplicable -en materia de derechos humanos-, atenderá a criterios que favorezcan al individuo o lo que se ha denominado **principio pro persona**, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional. Según dicho criterio interpretativo, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción. En esta lógica, el catálogo de derechos fundamentales no se encuentra limitado a lo prescrito en el texto constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano.

PRIMERA SALA

Amparo directo 28/2010. Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V. 23 de noviembre de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.”

Por lo tanto, dicho principio que se ha incorporado en sendos instrumentos jurídicos internacionales, constituye un criterio hermenéutico que aglomera la esencia principal de los derechos fundamentales por virtud del cual invariablemente se debe estar a lo que más favorezca a la persona. En tal sentido el artículo 29 de la Convención Americana reconoce que rige el principio de la más amplia protección, lo cual implica que ninguna norma puede interpretarse en forma que reduzca, limite o relativice los derechos de la persona, entonces no es admisible acudir a otras interpretaciones para limitar derechos fundamentales reconocidos tanto en instrumentos internacionales como nacionales y más aun tratándose de premisas que fortalecen la formación democrática y representativa del estado.

SEXTO.- MEDIDAS DE APREMIO

En virtud de lo expuesto en los Considerandos CUARTO y QUINTO del presente fallo, se requiere al **Secretario de Finanzas del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos, Contador Público Felipe Alejandro Torres Rivera**, para que remita a este Instituto la información consistente en:

“Según su informe financiero diciembre 2018-junio 2019 usted como sujeto obligado entregó apoyo económico a miembros del comité “la cantidad de \$369,500.00, le solicitó...cantidad de los beneficiarios y facturas que amparan el uso y destino de este recurso público, así mismo el recibo firmado de cada beneficiario.” (Sic)

Lo anterior, dentro de los **CINCO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente a aquel en el que se notifique la presente determinación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **126 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**, que al tenor literal se cita:



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”.

SUJETO OBLIGADO: Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/1018/2019-II

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

“**Artículo 126.** La resolución del Instituto deberá emitirse en escrito fundado y motivado y remitirse a la autoridad responsable, quien deberá acatar la resolución en un plazo no mayor de cinco días hábiles.
...”

En el entendido de que en caso de no cumplir esta determinación de manera pronta y adecuada, el Pleno de este Instituto, hará efectivas las medidas de apremio anunciadas en el **artículo 141 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**, el cual cita:

“**Artículo *141.** El Instituto impondrá al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los Sujetos Obligados, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

I. Amonestación;

II. Amonestación pública, o

III. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

...”

Lo anterior, concatenado con los ordinales **12, fracción X, 133, 134, 136, fracción III, 143, fracciones I, II, III, IV, V, VII, VIII, IX, XI, XII, XV y XVI** de la misma Ley invocada, los cuales establecen:

“**Artículo 12.** Para el cumplimiento de esta Ley, los Sujetos Obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...”

X. Cumplir con las resoluciones emitidas por el Instituto;...”

“**Artículo 133.** Las resoluciones del Instituto serán definitivas, vinculatorias e inatacables para todos los Sujetos Obligados, incluidos los Sindicatos y Partidos Políticos.”

Artículo 134. Los Sujetos Obligados, a través de la Unidad de Transparencia, darán estricto cumplimiento a las resoluciones del Instituto y deberán informar a éste sobre su cumplimiento.

...”

“**Artículo 136.** El Instituto deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días, sobre todas las causas que el recurrente manifieste, así como del resultado de la verificación realizada. Si el organismo garante considera que se dio cumplimiento a la resolución, emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del expediente. En caso contrario el organismo garante:

I. Emitirá un acuerdo de incumplimiento;

II. Notificará al superior jerárquico del responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución, y

III. Determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse de conformidad con lo señalado en el siguiente Título.”

“**Artículo 143.** Los Sujetos Obligados por esta Ley serán sancionados cuando incurran en cualquiera de las siguientes conductas:

I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable;

II. Desempeñarse con negligencia, dolo o mala fe en la sustanciación de las solicitudes de acceso a la información, en la difusión de las obligaciones de transparencia, o de las estadísticas, sondeos y encuestas producidas por el Instituto;

III. Incumplir los plazos de atención previstos en la presente Ley;



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”.

SUJETO OBLIGADO: Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/1018/2019-II

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

IV. Utilizar, sustraer, dañar, mutilar, destruir, esconder, estropear, divulgar o alterar, total o parcialmente y de manera indebida información que se encuentre bajo su custodia, a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;...

V. Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por el usuario en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en esta Ley;

...

VII. Declarar con dolo o negligencia la inexistencia de información cuando el sujeto obligado deba generarla derivado del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones;

VIII. Declarar la inexistencia de la información cuando exista total o parcialmente en sus archivos;

IX. No documentar con dolo o negligencia, el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad, de conformidad con la normatividad aplicable;

...

XI. Denegar intencionalmente información que no se encuentre clasificada como reservada o confidencial;

XII. Clasificar como reservada con dolo o negligencia la información sin que se cumplan las características señaladas en la presente Ley. La sanción procederá cuando exista una resolución previa del Instituto, que haya quedado firme;

...

XV. No atender los requerimientos establecidos en la presente Ley, emitidos por el Instituto;

XVI. No acatar las resoluciones emitidas por el Instituto, en ejercicio de sus funciones;

...”

Por tanto, para este Instituto hacer efectivas las **medidas de apremio anunciadas** a los servidores públicos que no cumplan de manera pronta y adecuada las resoluciones de este Órgano autónomo debe ser prioridad, como una forma de hacer efectiva la Ley ante las conductas desplegadas en perjuicio del derecho fundamental de acceso a la información.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- En términos del Considerando QUINTO se **REVOCA PARCIALMENTE** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en la Plataforma Electrónica, el **cuatro de julio de dos mil diecinueve**.

SEGUNDO.- Por lo expuesto en los Considerandos CUARTO y QUINTO, se requiere a la **Secretaría General y Titular de la Unidad de Transparencia, Licenciada Denia Torres Rivera**, para que remita a este Instituto únicamente la información consistente en:

*“Según su informe financiero diciembre 2018-junio 2019 usted como sujeto obligado entregó apoyo económico a miembros del comité “la cantidad de \$369,500.00, le solicitó...**cantidad de los beneficiarios y facturas que amparan el uso y destino de este recurso público**, así mismo **el recibo firmado de cada beneficiario**.” (Sic)*

Lo anterior, dentro de los **CINCO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente a aquel en que sea notificada la presente resolución, en el entendido de que en caso de no cumplir el presente fallo definitivo de manera pronta y adecuada, el Pleno de este Instituto, hará efectivas las medidas de apremio anunciadas en el **artículo 141 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**.



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”.

SUJETO OBLIGADO: Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/1018/2019-II

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

CÚMPLASE.

NOTIFÍQUESE.- Por oficio al **Secretario de Finanzas** del **Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos** y al recurrente en el **correo electrónico** que indicó para recibir notificaciones.

Así lo resolvieron, por mayoría de votos, las Comisionadas del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Maestra en Derecho Mireya Arteaga Dirzo y Maestra en Educación Dora Ivonne Rosales Sotelo, siendo ponente la primera en mención, ante la Secretaria Ejecutiva, con quien actúan y da fe.

M. en D. MIREYA ARTEAGA DIRZO
COMISIONADA PRESIDENTA

M. en E. DORA IVONNE ROSALES SOTELO
COMISIONADA

LIC. CINTHYA GUZMÁN DE LEÓN NAVA
SECRETARIA EJECUTIVA

Revisó.- Dirección General Jurídica, Licenciado Ulises Patricio Abarca.

PYGT

